Trelew, de noviembre de 2010.-

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A y ----------

---**CONSIDERANDO**: ----------

---1.- A fojas 90/92vta. por sentencia interlocutoria Nº 59/10 esta Cámara se pronunció confirmando el decisorio de fojas 78/79, que había hecho lugar al pedido de los codemandados, declarando operada la caducidad de instancia en la presente causa.----

---A fojas 95/111 contra el citado fallo, la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación, por arbitrariedad (art. 291 Ley XIII Nº 5, Anexo "A"). ----------

---2.- En los primeros pasos del examen formal, ya se advierte que la sentencia cuestionada es interlocutoria, es decir, que carece del carácter de definitiva (art. 289 Ley XIII Nº 5, Anexo "A"). ----------

---Sin embargo, cabe reparar en que el hecho objeto de la demanda por daños y perjuicios habría ocurrido el 19 de diciembre de 2007 (fs. 21 vta.-IV), y en que la demanda fue interpuesta en julio de 2009 (fs. 21 y 27). De quedar firme entonces la declaración de caducidad de instancia, quedaría comprometido el plazo de prescripción de la acción, es decir, enfrentando un agravio eventualmente irreparable (art. 3987 Cód. Civil). ----------

---De modo que el decisorio pese a que, en principio, no es definitivo, cabe por excepción conferirle tal alcance, atendiendo a dicha circunstancia. Frente a la posibilidad de provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, puede entenderse que la sentencia de fojas 90/92 dictada por esta Cámara reviste la naturaleza de definitiva, lo que le imprime potencial aptitud para sortear el carácter interlocutorio de esta (CSJN Fallos 280-228, 277-201, entre otros; Sagües, Néstor Pedro, Recurso extraordinario, Ed, Depalma 1984, p. 296; S.I.C. 120/99, 18/01, 55/01, 05/08 "B" CANE). ----------

---3.- <u>Sentencia-Agravios-Caducidad de instancia</u>.----------

---Al respecto se dijo en la sentencia interlocutoria, sustancialmente, que : **a)** El informe de fs. 36/39 del Registro de la Propiedad Automotor correspondiente al vehículo dominio XXX ***, data del 13 de noviembre del 2009 y el escrito de presentación de fecha 25 de noviembre del 2009. Teniendo en cuenta que la última providencia dictada con efecto interruptivo de la caducidad había sido la obrante a fs. 32 vta. de fecha 06-08-09, por la cual se dispuso correr traslado de la demanda, a la fecha del informe (13-11-09) y del escrito de ampliación de demanda (25-11-09), había transcurrido el plazo legal de tres meses que permite declarar operada la caducidad de la instancia (fs. 90 vta.-III); **b)** El informe del Registro de la Propiedad Automotor correspondiente al vehículo dominio XXX ***, (fs. 40/43), data del 30 de septiembre del 2009, pero no fue agregado al expediente sino hasta el 25 de noviembre del 2009 (fs. 90 vta., anteúltimo ap.); **c)** Había transcurrido el plazo de caducidad previsto por el art. 313, inc. 2do del Código Procesal, en fecha 06-11-09, cuando el actor realizó la presentación de fecha

25-11-09 (fs. 44 vta.), como así también cuando se cumplieron los restantes actos que impulsaron el proceso, tales como presentación del oficio para notificar la demanda, la denuncia de nuevo domicilio, la reiteración del oficio de notificación del traslado de demanda y su diligenciamiento (fs. 91 vta. segundo ap.). ----------

---Sin embargo, al agraviarse, el recurrente planteó su queja por otro carril, al sostener que hubo una “errónea y arbitraria interpretación de los artículos 313 inciso 2º y 314 de la Ley XIII Nº 5, por ser diferente al criterio doctrinal y jurisprudencial” (fs. 105, al medio), y que -a los efectos de contar el plazo de caducidad- debió tomarse “la toma de razón por parte del Registro del Automotor de Rawson, de la medida cautelar decretada, agregada al expediente ...” (fs. 105 vta., cuarto ap.). ----------

----De modo que el escrito del recurso de casación, exhibe una discrepancia del recurrente con el *dies a quo* de la caducidad de instancia fijado en el fallo, fundando su disidencia sólo en transcribir jurisprudencia que refiere más que nada a “excesivo rigor formal” que resultaría del fallo en cuestión (fs. 106) y a que la caducidad de instancia debe interpretarse restrictivamente (fs. 106 vta.-fs.109 vta. y fs. 110). ----------

---La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional, reservándose para los casos en que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación (S.I.L. 37/98, 21/99, 30/01 “B”; S.I.C. 117/01 y 169/01 “B”; CSJN Fallos 307:1368, entre otros). Más aún, la arbitrariedad no es una causal autónoma de procedencia del recurso de casación, si no media en la sentencia impugnada violación de una garantía constitucional. Es decir, no hay arbitrariedad por la arbitrariedad misma; si el interesado la invoca, debe demostrar la relación directa entre los agravios articulados y las garantías constitucionales afectadas por la resolución, demostración ausente en el escrito casatorio (S.I.L. 21/07, Sala “B”).----------

---Nótase, por otra parte, que al contestar el traslado del pedido de caducidad de instancia (fs. 75/76 vta.), la actora le atribuyó a los informes de fojas 36/43 potencialidad para interrumpir el plazo de caducidad de instancia, en tanto que ahora en casación cambió el enfoque hacia el 19 de agosto de 2009, es decir, la fecha en que el Registro de la Propiedad del Automotor tomó razón de la medida cautelar ordenada en autos (fs. 34 vta.-fs.105 vta., anteúltimo ap.). ----------

---Finalmente, con respecto a la imposición de costas y a la regulación de honorarios, ninguna consideración ha de efectuarse en vista de que no fueron objeto de agravio alguno. ----------

---4.- <u>Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación</u>.----------

---Examinando los requisitos de la casación a la luz del Reglamento aprobado por Acuerdo Plenario Nº 3821/09 del Superior Tribunal de Justicia, se concluye que a fojas 95 fue citado incorrectamente el número de la causa (el correcto es el Nº 437). A fojas 95 *in fine* se omitió precisar el número de la foja en que se halla adjuntada la sentencia en cuestión. Y, particularmente a partir de fojas 105-IV, las páginas tienen más de los 26 renglones que estableció el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación" (art. 1 del Reglamento). ----------

---De manera que esos déficit por sí solos ya determinaban la desestimación del recurso de casación (art. 11 del Reglamento). ----------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------

---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 95/111 por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria Nº 59/2010-SIC dictada por esta Cámara. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010.- SIC.- Conste.-

cg